



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-59/2021

**PROMOVENTE:** SALVADOR MIGUEL  
ARCHIVALDO CASTILLEJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado.

## ÍNDICE

|                       |   |
|-----------------------|---|
| ANTECEDENTES .....    | 1 |
| CONSIDERACIONES ..... | 2 |
| ACUERDA.....          | 7 |

## ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **Escrito.** El once de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Salvador Miguel Archivaldo Castillejo presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, con la finalidad de hacer del conocimiento

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-59/2021**

documentación relacionada con peticiones que se dirigieron al Presidente Nacional de Morena, en las que diversos aspirantes le manifiestan su inconformidad con el proceso de selección interno para la elección de la candidatura a la alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México.

- 3 **II. Recepción y turno.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-59/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.
- 4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 5 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.
- 6 Lo anterior, porque se debe decidir si el escrito presentado por el promovente puede o no sustanciarse como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, en atención a los planteamientos efectuados.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

## SEGUNDO. Determinación de procedencia

- 8 Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal**, al escrito del promovente, debido a que no insta ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; ni plantea algún agravio relacionado con la vulneración de derechos político electorales que se le pudiera estar ocasionando como militante o simpatizante de algún partido político, por lo que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

### A. Marco jurídico

- 9 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,<sup>4</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- 10 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia

---

<sup>4</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-59/2021**

electoral.<sup>5</sup> Su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

- 11 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 12 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 13 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- 14 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

### **B. Naturaleza del escrito**

- 15 Del escrito presentado por el promovente, se advierte que únicamente acude ante la jurisdicción electoral a efecto de hacer del conocimiento documentos relacionados con peticiones que se dirigieron al

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Presidente Nacional de Morena, en las que diversos aspirantes le manifiestan su inconformidad con el proceso de selección interno para la elección de la candidatura a la alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México.

- 16 No se observa que el promovente sea alguno de los aspirantes que dirigieron las referidas peticiones, ni tampoco plantea algún agravio vinculado con la afectación a sus derechos político-electorales como militante o simpatizante de algún partido político, ya que simplemente ingresa la citada documentación, sin señalar con qué finalidad lo realiza.

### **C. Decisión**

- 17 Al respecto, esta Sala Superior estima que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del promovente, ya que se limita a hacer del conocimiento la documentación que refiere en el mismo, sin que contenga alguna causa de pedir o pretensión vinculada con una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político o electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista.
- 18 En este sentido, no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación a esta clase de derechos, que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.
- 19 Así, a pesar de hacer referencia a una cuestión electoral, como lo es la descripción sobre la presentación de diversas inconformidades en un proceso de elección interna de un partido político, se omite plantear algún agravio asociado a dicha cuestión, ya que no señala algún acto, resolución o norma emitidos por alguna autoridad que le depare algún tipo de perjuicio.

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-59/2021

- 20 Ante dichas deficiencias en el escrito, no se colman los presupuestos procesales<sup>6</sup> necesarios para activar la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
- 21 No es óbice a lo anterior, que, de conformidad con la Constitución Federal y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral,<sup>7</sup> este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral.
- 22 Sin embargo, en atención a las consideraciones referidas, no se advierte que con el escrito se esté planteando alguna controversia, ni que se impugne concretamente algún acto o resolución en materia electoral que justifique un reencauzamiento.
- 23 No pasa desapercibido que el promovente haga referencia en su escrito y en una de la documentación al expediente SUP-JDC-280/2021, siendo un hecho notorio que dicho medio de impugnación se determinó reencauzarlo a la Sala Regional Ciudad de México el pasado diez de marzo, de allí que resulte innecesario realizar algún pronunciamiento al respecto.
- 24 Por lo anterior, al no plantearse alguna cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación** con relación a los hechos señalados.

---

<sup>6</sup> Al respecto, considérense los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

<sup>7</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-59/2021

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** No procede realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito del promovente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.